

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, siete de julio siete de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS HERNANDO RINCON SIERRA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE Y LA JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNANDO RINCON SIERRA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 20 de abril de 2021 instauró derecho de petición a esa entidad con el fin de solicitar la revocatoria directa del comparendo N°9182048 del 25 de enero del 2010 el cual quedó radicado con el N°201050408 del 21/04/2021, que jamás se le notificó el mandamiento de pago a pesar de que su dirección en el RUNT siempre ha sido la misma.

Que la accionada jamás le notificó el mandamiento de pago, que además inicio su notificación dos años después de crearse con el fin de dilatar más el proceso.

Que jamás fue notificado y de no ser así que se invalide esa notificación tal y como dice el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamentos jurídicos trae a colación el artículo 567, 818, 835 del Estatuto tributario, artículo 67 de la Ley 1437/2011, artículo 29 de la Carta Política.

Pretende se decrete o se reconozca a su favor la acción de tutela, se ordene a la accionada de respuesta y solución de fondo a lo solicitado.

Allega como pruebas el accionante lo anexado en el escrito en el archivo de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JORGE ALFONSO HERRERA AVILA, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) – Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HERNANDO RINCON SIERRA argumentando que esa Sede Operativa desconoce sobre la petición elevada por el accionante, toda vez que, al tratarse de una solicitud de prescripción, la entidad competente para brindar información es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca.

Hace referencia a pronunciamientos emitidos en sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el señor LUIS HERNANDO RINCON SIERRA, con relación a la prescripción de una orden de comparendo. Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que como lo soporta el material probatorio aportado por el accionante, el señor Rincón Sierra elevó escrito petitorio ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

1
Aclara que la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de carterá de la Gobernación de Cundinamarca, quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que la jurisprudencia dispone que se debe respetar el principio de oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario.

Trae a colación sentencia T-875 de 2010.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa Sede Operativa, como quiera que la solicitud no fue radicada en esa oficina y más aún, cuando no gozan de competencia para resolver sobre la prescripción de órdenes de comparendos.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS HERNANDO RINCON SIERRA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta de fondo a la petición N°2021050408 a través de la cual solicitó la prescripción de la orden de comparendo N°9182048 que considera que no se le notificó el mandamiento de pago debidamente y que ya pasó el tiempo para declarar la prescripción.

Que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición.

Que revisado el expediente se evidencia que se recibió derecho de petición N°2021050408 radicado por el accionante, el cual mediante Resolución N°10044 de 2021 la cual fue notificada al accionante el 18 de junio de 2021 y en la cual se indicaron las razones de hecho y derecho por las cuales no se accedía a las solicitudes del accionante, así mismo, se le remitió copia del mandamiento de pago y copia de la notificación por aviso. Que es claro que la Resolución describe el desarrollo del proceso contravencional y de cobro coactivo que adelantó la entidad respetando el debido proceso, procedimiento que se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

Que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar, que, si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido, como lo señala la Sentencia T-180/01, que el derecho de petición ha sido contestado de fondo, así esa no sea una respuesta esperada por el peticionario, que para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo.

Que se tiene que la Sede Operativa y Oficina de Procesos Administrativos otorgo al accionante la oportunidad de presentarse en audiencia pública, para que fuese escuchado, presentará, solicitará y controvertiera pruebas, emitió actos administrativos debidamente motivados en los cuales si procedía, informó la oportunidad que tenía para presentar recursos y/o excepciones, así mismo, en miras de que los actos administrativos fueran conocidos por los presuntos infractores o responsables, agotó los procedimientos ceñidos a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del CNNT.

Que, con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Que se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Solicita se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS HERNANDO RINCON SIERRA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa, y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que el accionante radicó derecho ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Observa este Despacho que las accionadas indican en sus contestaciones que la entidad competente para conocer sobre la solicitud de prescripción es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA allegó en la contestación de tutela la respuesta dada por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante, respuesta emitida con Oficio CE-2021576327 del 15/06/2021 y notificada personalmente la Resolución N°10044 del 15/06/2021 el día 18/06/2021 conforme a las documentales allegadas por la accionada.

En este orden de ideas y como quiera que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA da respuesta a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante, respuesta emitida con Oficio CE-2021576327 del 15/06/2021 y notificada personalmente la Resolución N°10044 del 15/06/2021 el día 18/06/2021 negando la prescripción, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la

solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS HERNANDO RINCON SIERRA quien se identifica con la C.C.N°1.032.402.050 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE Y LA JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre VueScan.com/horri!
www.hamrick.com